

# Ley Indígena



# Quiénes somos indígenas?

## Artículo 1°

El **artículo 1° de la ley indígena** dice que para que una persona sea considerada indígena tiene que ser originaria de grupos étnicos descendientes directos de las civilizaciones precolombinas y que conservan su propia identidad.

1. Las comunidades indígenas tenemos plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones de toda clase esto lo dice el **artículo 2°**.
2. También está ley declara propiedad de nuestras comunidades indígenas Los territorios indígenas mencionadas en esta ley.
3. Los Territorios indígenas se inscribirá en el Registro Público al nombre de las respectivas comunidades indígenas por parte de la Procuraduría General de la República.
4. Debemos tener en claro que está ley aclara que los Territorios Indígenas serán inscritas libres de todo gravamen. También es importante como indígenas conocer que los traspasos del Estado a a nuestras comunidades indígenas serán gratuitos, no debemos pagar derecho de Registro y estaremos exentos de toda carga impositiva todo esto conforme a los términos establecidos en la ley del CONAI.

## Artículo 3°

Dispuso que las tierras habitadas por los pueblos indígenas se mantuvieran como “inalienables” quiere decir que no se puede traspasar a otra persona, ni ceder, ni vender legalmente.

Una persona no indígena no podrá alquilar, o adquirir terrenos dentro de estos Territorios.

Los indígenas sólo podrán negociar sus tierras con otros indígenas.

Las tierras y sus mejoras y los productos de las reservas indígenas estarán exentos de toda clase de impuestos nacionales o municipales.

- Con esta Ley inicia una nueva era en el sistema jurídico costarricense, y se abren nuevas posibilidades de administración de las tierras, sin la injerencia directa del IDA, pues se reconoce que las mismas son propiedad de nuestras comunidades indígenas.

## **El código de Minería**

Establece en artículo 8° que La Asamblea Legislativa podrá reservar la exploración o explotación de ciertas zonas, para la protección de riquezas forestales.

- Es prohibida la exploración y la explotación en estas zonas y en parques nacionales o reservas biológicas y para efectuar esta actividad, se deberá contar con el permiso de la Dirección Forestal, el que deberá acompañarse a la solicitud de concesión de explotación que se haga ante el Departamento de Geología.

Las concesiones otorgadas a particulares, sobre exploración y explotación de recursos minerales en las zonas declaradas reservas indígenas, deberán ser aprobadas por la Asamblea Legislativa.

## **Artículo 4°**

Dice que las reservas serán regidas por los indígenas en sus estructuras comunitarias tradicionales o de las leyes de la República que los rijan, bajo la coordinación y asesoría de CONAI.

La población de cada una de las reservas constituye una sola comunidad, administrada por un Consejo directivo representante de toda la población; del consejo principal dependerán comités auxiliares si la extensión geográfica lo amerita.

## **Artículo 5°**

La persona no indígenas que sean propietarias o poseedoras de buena fe dentro de las reservas indígenas, el ITCO deberá reubicarlas en otras tierras similares, si ellas lo desearán; si no fuere posible reubicarlas o ellas no aceptarán la reubicación, deberá expropiarlas e indemnizarlas conforme a los procedimientos establecidos en la Ley de Expropiaciones.

## **Artículo 65° de la Ley No. 7495**

Nos dice que si existiera una invasión de personas no indígenas a las reservas, de inmediato las autoridades deberán proceder a su desalojo sin pago de indemnización.

## **Artículo 6º**

Este artículo se refiere que ninguna persona o institución podrá establecer, cantinas ni vender bebidas alcohólicas dentro de las reservas indígenas. La presente ley anula la actual posesión y concesión de patentes de licores nacionales y extranjeros dentro de las reservas.

1. Prohibido a los municipios el otorgamiento y traspaso de patentes de licores dentro de las mismas.
2. Los establecimientos comerciales, sólo podrán ser administrados por los indígenas. Ninguna otra persona o institución con fines de lucro podrá hacerlo.
3. Únicamente los indígenas podrán construir casas, talar árboles, explotar los recursos maderables o plantar cultivos para su provecho dentro de los límites de las reservas.
4. Prohibidas la búsqueda y extracción de huacas en los cementerios indígenas, con excepción de las exploraciones científicas, pero necesitarán la autorización de la comunidad indígena. La violación a las disposiciones del presente inciso, serán sancionadas con las penas indicadas en los artículos 206 y 207 del Código Penal.
5. Los recursos minerales que se encuentren en el subsuelo de estas reservas son patrimonio del Estado y de las comunidades indígenas.

## **Artículo 7º**

Los terrenos dentro de las reservas, que sean de vocación forestal, deberán guardar ese carácter, y conservar la vida silvestre de esas regiones.

- Los recursos naturales deberán ser explotados racionalmente y únicamente podrán llevarse a cabo programas forestales por instituciones del Estado que garanticen la renovación permanente de los bosques.

## **Artículo 8º**

El ITCO, en coordinación con la CONAI, será el organismo encargado de efectuar la demarcación territorial de las reservas indígenas, conforme a los límites legalmente establecidos.

## **Artículo 9º**

Los terrenos pertenecientes al Instituto de Tierras y Colonización( ITCO) incluidos en la demarcación de las reservas indígenas, y las Reservas de Boruca-Térraba, Ujarrás-Salitre-Cabagra, deberán ser cedidos por esa institución a las comunidades indígenas.

**CONVENIO No. 169 SOBRE  
PUEBLOS INDIGENAS Y  
TRIBALES EN PAISES  
INDEPENDIENTES**

## **Artículo 1º**

Se aprobó el Convenio 169 sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo.

## **POLITICA GENERAL**

### **El Convenio se aplica:**

1. A los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional.
2. A los pueblos considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización.
3. La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente convenio.
4. La utilización del término "pueblos" en este Convenio no deberá interpretarse en el sentido de que tenga implicación alguna en lo que atañe a los derechos que pueda conferirse a dicho término en el derecho internacional.

## **Artículo 2º**

1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, la participación de los pueblos indígenas proteger los derechos y garantizar el respeto de su integridad.
  - a. Asegurar que los pueblos puedan gozar, de igualdad, de los derechos y oportunidades igual que los demás miembros de la población.
  - b. Promover los derechos sociales, económicos y culturales de los pueblos, respetando su identidad social, cultural, costumbres tradiciones, y instituciones.
  - c. Ayudar a los pueblos a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional.

## **Artículo 3º**

1. Los pueblos indígenas deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades

fundamentales, sin obstáculos ni discriminación.

2. No pueden emplearse ninguna forma de fuerza o de coerción que viole los derechos humanos y las libertades

## **Artículo 4º**

1. Deberán salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, trabajo, la cultura y el medio ambiente de los pueblos interesados.
2. Tales medidas especiales no deberán ser contrarias a los deseos expresados libremente por los pueblos indígenas.
3. Disfrutar sin discriminación de los derechos generales de ciudadanía.

## **Artículo 5º**

- a) Deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de los pueblos.
- b) Respetar la integridad de los valores, prácticas e instituciones de los pueblos.
- c) Adoptar, la participación, cooperación de los pueblos indígenas, y a allanar las dificultades que experimenten los pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo.

## **Artículo 6º**

### **Los gobiernos deberán:**

1. Consultar a los pueblos indígenas, a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;
2. Los pueblos pueden participar libremente, en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles.
3. Se deben establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de los pueblos indígenas, y en los casos apropiados proporcionar los recursos.



## **Artículo 7º**

Los pueblos indígenas tienen el derecho de decidir sus prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que afecte sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.

1. Mejorar las condiciones de vida, trabajo, salud y educación de los pueblos indígenas, participar en planes de desarrollo económico global de las regiones donde habitan.
2. Los gobiernos deberán velar porque, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos indígenas, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos.
3. Los gobiernos deberán cooperar con los pueblos indígenas, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios.

## **Artículo 8º**

1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos indígenas deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.
2. Los pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.
3. No deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.

## **Artículo 9º**

1. Deberán respetarse los métodos a los que los pueblos recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros.
2. Las autoridades y los tribunales penales deberán tener en cuenta las costumbres de los pueblos en la materia.

## **Artículo 10º**

1. Cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de los pueblos indígenas deberán tener en cuenta sus características económicas, sociales y culturales.
2. Deberá darse la preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento.

## **Artículo 11º**

La ley deberá prohibir y sancionar la imposición a miembros de los pueblos indígenas de servicios personales obligatorios de cualquier índole, remunerados o no, excepto en los casos previstos por la ley para todos los ciudadanos.

## **Artículo 12º**

Tener protección contra la violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de tales derechos.

# TIERRAS

## Artículo 13°

1. Los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos reviste su relación con las tierras o territorios.
2. La utilización del término "tierras" en los artículos 15 y 16 deberá incluir el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos ocupan o utilizan de alguna otra manera.

## Artículo 14°

1. Reconocerse a los pueblos indígenas el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia.
2. Los gobiernos deberán determinar las tierras que los pueblos indígenas ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión.
3. Deberán instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados.

## Artículo 15°

1. Los derechos de los pueblos en los recursos naturales existentes en tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de los pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos.
2. Los gobiernos deberán consultar a los pueblos y determinar si los intereses de los pueblos serían perjudicados, antes de autorizar un programa de prospección o explotación de los recursos en su tierras. Los pueblos deberán participar en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño.

## **Artículo 16°**

1. Los pueblos no deberán ser trasladados de las tierras que ocupan.
2. Cuando el traslado y la reubicación de los pueblos se consideren necesarios, sólo deberán efectuarse con su consentimiento. Cuando no pueda obtenerse su consentimiento, el traslado sólo deberá tener lugar al término de procedimientos adecuados establecidos por la legislación nacional, incluidas encuestas públicas, cuando haya lugar, en que los pueblos tengan la posibilidad de estar efectivamente representados.
3. Los pueblos tienen el derecho de regresar a sus tierras tradicionales en cuanto dejen de existir las causas que motivaron su traslado y reubicación.
4. Cuando el retorno no sea posible, los pueblos deberán recibir tierras cuya calidad y cuyo estatuto jurídico sean por lo menos iguales a los de las tierras que ocupaban anteriormente, que les permitan subvenir sus necesidades y garantizar su desarrollo futuro. Cuando los pueblos prefieran recibir una indemnización en dinero o en especie, deberá concedérseles dicha indemnización, con las garantías apropiadas.
5. Deberá indemnizarse plenamente a las personas trasladadas y reubicadas por cualquier pérdida o daño que hayan sufrido como consecuencia de su desplazamiento.

## **Artículo 17°**

1. Respetar las modalidades de transmisión de los derechos sobre la tierra entre los miembros de los pueblos interesados establecidas por los pueblos.
2. Consultar a los pueblos siempre que se considere su capacidad de enajenar sus tierras o de transmitir de otra forma sus derechos sobre estas tierras fuera de su comunidad.
3. Impedirse que personas extrañas a los pueblos puedan aprovecharse de las costumbres del pueblo o de su desconocimiento de las leyes por parte de sus miembros para arrogarse la propiedad, la posesión o el uso de las tierras pertenecientes a ellos.

## **Artículo 18°**

La ley deberá prever sanciones apropiadas contra toda intrusión no autorizada en las tierras de los pueblos interesados o todo uso no autorizado de las mismas por personas ajenas a ellos, y los gobiernos deberán tomar medidas para impedir tales infracciones.

## **Artículo 19°**

Los programas agrarios nacionales deberán garantizar a los pueblos condiciones equivalentes a las que disfrutaban otros sectores de la población.

1. La asignación de tierras adicionales a los pueblos cuando las tierras de que dispongan sean insuficientes para garantizarles los elementos de una existencia normal o para hacer frente a su posible crecimiento numérico;
2. Otorgar los medios necesarios para el desarrollo de las tierras que dichos pueblos ya poseen.

# CONTRATACIÓN Y CONDICIONES DE EMPLEO

## Artículo 20°

1. Los gobiernos deberán garantizar a los trabajadores pertenecientes a los pueblos una protección eficaz en materia de contratación y condiciones de empleo.
2. Los gobiernos deberán evitar cualquier discriminación entre los trabajadores pertenecientes a los pueblos y los demás trabajadores.
  - a. Acceso al empleo, los empleos calificados y las medidas de promoción y de ascenso;
  - b. Remuneración igual por trabajo de igual valor.
  - c. Asistencia médica y social, seguridad e higiene en el trabajo, todas las prestaciones de seguridad social y demás prestaciones derivadas del empleo, así como la vivienda;
  - d. Derecho de asociación, derecho a dedicarse libremente a todas las actividades sindicales para fines lícitos, y derecho a concluir convenios colectivos con empleadores o con organizaciones de empleadores.
3. Las medidas adoptadas deberán en particular garantizar que:
  - a. Los trabajadores de los pueblos, incluidos los trabajadores estacionales, deben gozar de la protección que confieren la legislación y la práctica nacionales a otros trabajadores de estas categorías en los mismos sectores, y sean plenamente informados de sus derechos.
  - b. Los trabajadores de los pueblos no deben estar sometidos a condiciones de trabajo peligrosas para su salud, en particular como consecuencia de su exposición a plaguicidas o a otras sustancias tóxicas;
  - c. Los trabajadores pertenecientes a estos pueblos no estén sujetos a sistemas de contratación coercitivos, incluidas todas las formas de servidumbre por deudas;
  - d. Los trabajadores de los pueblos deben gozar de igualdad de oportunidades y de trato para hombres y mujeres en el empleo y de protección contra el hostigamiento sexual.
4. Prestar especial atención a la creación de servicios de inspección del trabajo en las regiones donde ejerzan actividades asalariadas trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados, a fin de garantizar el cumplimiento de las disposiciones de esta parte del presente Convenio.



# **FORMACION PROFESIONAL, ARTESANIA E INDUSTRIAS RURALES**

## **Artículo 21°**

Los miembros de los pueblos deberán poder disponer de medios de formación profesional por lo menos iguales a los de los demás ciudadanos.

## **Artículo 22°**

1. Deberán tomarse medidas para promover la participación voluntaria de miembros de los pueblos en programas de formación profesional.
2. Cuando los programas de formación profesional de aplicación general existentes no respondan a las necesidades especiales de los pueblos interesados, los gobiernos deberán asegurar, con la participación de dichos pueblos, que se pongan a su disposición programas y medios especiales de formación.
3. Estos programas especiales de formación deberán basarse en el entorno económico, las condiciones sociales y culturales y las necesidades concretas de los pueblos interesados. Todo estudio a este respecto deberá realizarse en cooperación con esos pueblos, los cuales deberán ser consultados sobre la organización y el funcionamiento de tales programas. Cuando sea posible, esos pueblos deberán asumir progresivamente la responsabilidad de la organización y el funcionamiento de tales programas especiales de formación, si así lo deciden.



## **Artículo 23°**

1. Los gobiernos deberán velar porque se fortalezcan y fomenten las actividades como artesanía, las industrias rurales y comunitarias, actividades tradicionales y relacionadas con la economía de subsistencia de los pueblos indígenas.
2. Deberá facilitárseles, cuando sea posible, una asistencia técnica y financiera apropiada que tenga en cuenta las técnicas tradicionales y las características culturales de esos pueblos y la importancia de un desarrollo sostenido y equitativo.

# SEGURIDAD SOCIAL Y SALUD

## Artículo 24º

Los regímenes de seguridad social deberán extenderse progresivamente a los pueblos indígenas y aplicárseles sin discriminación alguna.

## Artículo 25º

1. Los gobiernos deberán velar porque los pueblos gocen del máximo nivel posible de salud física y mental y poner a su disposición servicios de salud adecuados o proporcionar a los pueblos los medios que les permitan organizar y prestar tales servicios.
2. Los servicios de salud deberán organizarse, en la medida de lo posible, a nivel comunitario. Estos servicios deberán planearse y administrarse en cooperación con los pueblos y tener en cuenta sus condiciones económicas, geográficas, sociales y culturales, así como sus métodos de prácticas curativas y medicamentos tradicionales.
3. El sistema de asistencia sanitaria deberá dar la preferencia a la formación y al empleo de personal sanitario de la comunidad local y centrarse en los ciudadanos primarios de salud.
4. La prestación de tales servicios de salud deberá coordinarse con las demás medidas sociales, económicas y culturales que se tomen en el país.

# EDUCACION Y MEDIOS DE COMUNICACION

## Artículo 26°

Garantizar a los miembros de los pueblos la posibilidad de adquirir una educación a todos los niveles, por lo menos en pie de igualdad con el resto de la comunidad nacional.

## Artículo 27°

1. Los programas y los servicios de educación destinados a los pueblos deberán desarrollarse y aplicarse con el fin de responder a sus necesidades, y abarcar su historia, conocimientos, técnicas, valores y todas sus demás aspiraciones.
2. La autoridad competente deberá asegurar la formación de miembros de estos pueblos y su participación en la formulación y ejecución de programas de educación.
3. Los gobiernos deberán reconocer el derecho de los pueblos a crear sus propias instituciones y medios de educación, siempre que tales instituciones satisfagan las normas mínimas establecidas por la autoridad competente en consulta con esos pueblos y facilitárseles recursos apropiados con tal fin.

## Artículo 28°

1. Siempre que sea viable, deberá enseñarse a los niños de los pueblos a leer y escribir en su propia lengua indígena. Cuando ello no sea viable, las autoridades competentes deberán celebrar consultas con esos pueblos con miras a la adopción de medidas que permitan alcanzar este objetivo.
2. Asegurar que los pueblos tengan la oportunidad de llegar a dominar la lengua nacional o una de las lenguas oficiales del país.
3. Deberán adoptarse disposiciones para preservar las lenguas indígenas de los pueblos y promover el desarrollo y la práctica de las mismas.

## **Artículo 29°**

Un objetivo de la educación de los niños de los pueblos deberá ser impartirles conocimientos generales y aptitudes que les ayuden a participar plenamente y en pie de igualdad en la vida de su propia comunidad y en la de la comunidad nacional.

## **Artículo 30°**

1. Los gobiernos deberán adoptar medidas acordes a las tradiciones y culturas de los pueblos, a fin de darles a conocer sus derechos y obligaciones, especialmente en lo que atañe al trabajo, a las posibilidades económicas, a las cuestiones de educación y salud, a los servicios sociales y a los derechos.
2. Deberá recurrirse, si fuere necesario, a traducciones escritas y a la utilización de los medios de comunicación de masas en las lenguas de dichos pueblos.

## **Artículo 31°**

Deberán adoptarse medidas de carácter educativo en todos los sectores de la comunidad nacional, y especialmente en los que estén en contacto más directo con los pueblos interesados, con objeto de eliminar los prejuicios que pudieran tener con respecto a esos pueblos. Deberán hacerse esfuerzos por asegurar que los libros de historia y demás material didáctico ofrezcan una descripción equitativa, exacta e instructiva de las sociedades y culturas de los pueblos.

# **CONTACTOS Y COOPERACION A TRAVES DE LAS FRONTERAS**

## **Artículo 32°**

Los gobiernos deberán tomar medidas apropiadas, incluso por medio de acuerdos internacionales, para facilitar los contactos y la cooperación entre pueblos indígenas y tribales a través de las fronteras, incluidas las actividades en las esferas económica, social, cultural, espiritual y del medio ambiente.

## **ADMINISTRACION**

## **Artículo 33°**

1. La autoridad gubernamental responsable de las cuestiones que abarca el presente Convenio deberá asegurarse de que existen instituciones u otros mecanismos apropiados para administrar los programas que afecten a los pueblos, y de que tales instituciones o mecanismos disponen de los medios necesarios para el cabal desempeño de sus funciones.
2. Tales programas deberán incluir:
  - a. La planificación, coordinación, ejecución y evaluación, en cooperación con los pueblos de las medidas previstas en el presente Convenio;
  - b. La proposición de medidas legislativas y de otra índole a las autoridades competentes y el control de la aplicación de las medidas adoptadas en cooperación con los pueblos.

## **DISPOSICIONES GENERALES**

### **Artículo 34°**

La naturaleza y el alcance de las medidas que se adopten para dar efecto al presente Convenio deberán determinarse con flexibilidad, teniendo en cuenta las condiciones propias de cada país.

### **Artículo 35°**

La aplicación de las disposiciones del presente Convenio no deberá menoscabar los derechos y las ventajas garantizados a los pueblos interesados en virtud de otros convenios y recomendaciones, instrumentos internacionales, tratados o leyes, laudos, costumbres o acuerdos nacionales.

# DISPOSICIONES FINALES

## Artículo 36°

Este Convenio revisa el Convenio sobre poblaciones indígenas y tribuales, 1957.

## Artículo 37°

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

## Artículo 38°

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.
2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.
3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

## Artículo 39°

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.
2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

## **Artículo 40°**

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.
2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

## **Artículo 41°**

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

## **Artículo 42°**

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

## **Artículo 43°**

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:
  - a. La ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 39, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;
  - b. Apartir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.



2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

## **Artículo 44º**

1. Lo dispuesto en el artículo 10 del Convenio que por esta Ley se aprueba, se aplicará en concordancia con lo que estatuye el artículo 33 de la Constitución Política y la legislación penal costarricense.
2. Rige a partir de su publicación.

# **LEY DE INSCRIPCION Y CEDULACION INDIGENA**

## **Artículo 1°**

Las personas que sean mayor de diez años, indígenas, viva como costarricenses podrán ser inscritas por nacimiento, siempre que sigan los trámites señalados en esta Ley.

## **Artículo 2°**

El Registro Civil es encargado de los trámites.

## **Artículo 3°**

El Registro Civil estará en la obligación de utilizar traductores indígenas, a efecto de recopilar los datos registrales de los indígenas que no hablen español.

## **Artículo 4°**

Los indígenas, que cumplan con los requisitos, aunque carezcan de cédula de identidad, podrán solicitar al Registro Civil que inscriba su nacimiento o el de sus hijos menores de edad. La solicitud deberá contener los datos exigidos por el artículo 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones.

## **Artículo 5°**

El Registro Civil deberán apersonarse en las zonas más cercanas de los asentamientos indígenas, al menos una vez durante los dos años siguientes a la vigencia de esta Ley.

## **Artículo 6°**

En los trámites en esta Ley, se respetarán las costumbres y tradiciones propias de las culturas indígenas, en el tanto en que no contradigan el ordenamiento jurídico vigente.

## **Artículo 7°**

La Ley tendrá vigencia durante un plazo de tres años, a partir de su publicación.

## **Artículo 8°**

Se deroga la Ley No.7024 del 17 de marzo de 1986, sin perjuicio de los beneficios que, con base en ella, hubieran obtenido los indígenas.

**Ley de Creación de  
la Comisión Nacional  
de Asuntos Indígenas  
(CONAI)**

## **Artículo 1°**

Créase la Comisión Nacional de Asuntos Indígenas, institución de derecho público que contará con personería jurídica y patrimonio propios.

## **Artículo 4°**

### **Objetivos fundamentales:**

1. Promover el mejoramiento social, económico y cultural de la población indígena .
2. Servir de instrumento de coordinación entre las distintas instituciones públicas obligadas a la ejecución de obras y a la prestación de servicios en beneficio de las comunidades indígenas;
3. Promover la investigación científica del modo de vida de los grupos indígenas, con el propósito de lograr el más cabal conocimiento de éstos.
4. Fomentar la divulgación de los asuntos indigenistas a fin de crear conciencia sobre éstos, y así poder estimular el interés por el estudio de su cultura, en especial lo referente a las lenguas indígenas.
5. Velar por el respeto a los derechos, estimulando y garantizar al pueblo la propiedad individual y colectiva de la tierra.
6. Velar por el cumplimiento de cualquier disposición legal actual o futura para la protección del patrimonio cultural indígena.
7. Orientar, estimular y coordinar la colaboración de la iniciativa privada en las labores de mejoramiento social, económico y cultural de la población indígena.
8. Promover mediante el desarrollo de adiestramiento una mayor capacitación de quienes ejercen profesiones o cargos en las zonas habitadas por los indígenas.
9. Organizar en las distintas comunidades indígenas cooperativas agrarias, proporcionándoles educación agrícola, ayuda técnica y financiación adecuada;
10. Establecer centros de salud con personal bien adiestrado, procurando capacitar elementos de las diferentes zonas habitadas por los indígenas para que puedan ejercer estas funciones en el futuro.
11. Crear consejos locales de administración para resolver en principio los múltiples problemas de las localidades indígenas; y

12. Servir de órgano oficial de enlace con el Instituto Indigenista Interamericano y con las demás agencias internacionales que laboren en este campo.

## **Artículo 5°**

Son deberes de los miembros de la Comisión Nacional de Asuntos Indígenas:

1. Cumplir las obligaciones emanadas de esta ley y sus reglamentos;
2. Acatar los acuerdos de la Junta Directiva; y colaborar en todas la actividades en que fuera requerida su ayuda para el cumplimiento y fines de esta ley.

## **Artículo 9°**

Para los efectos del inciso b) del **artículo 8°**, se faculta al Estado, a las instituciones autónomas o semiautónomas del país para prestar ayuda de cualquier índole a la Comisión Nacional de Asuntos Indígenas.

## **Artículo 16°**

Los miembros de la Junta Directiva durarán en sus cargos dos años, pudiendo ser reelectos.

## **Artículo 25°**

Son atribuciones y deberes de los Comités Indígenas Locales:

1. Elaborar su propio reglamento de trabajo;
2. Informar a la Comisión sobre problemas y necesidades locales por lo menos dos veces en el año; facilitar la realización de los proyectos orientados a sus respectivas localidades.

# **LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA**

## **Artículo 1°**

Los indígenas guaymíes residentes en Costa Rica, que porten el carné de identificación otorgado por la Comisión Nacional de Asuntos Indígenas en coordinación con la Dirección General de Migración y Extranjería, deberán presentar su solicitud de cédula de residencia ante la correspondiente oficina regional de Migración y Extranjería, de acuerdo con las disposiciones de la presente ley.

## **Artículo 2°**

Previa presentación del carné mencionado en el artículo anterior, la solicitud de cédula de residencia se hará en la fórmula que al efecto confeccionarán conjuntamente la Comisión Nacional de Asuntos Indígenas y el Ministerio de Gobernación, en la que los solicitantes consignarán: nombre y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, estado civil, profesión u oficio, si lee, firma, o escribe; lugar de residencia, nombre y apellidos de los padres, fecha y forma en que ingresó al país; nombre y apellidos del cónyuge, lugar y fecha del matrimonio o, en su defecto, si mantienen unión de hecho; si tienen hijos, nombre y apellidos, lugar y fecha de nacimiento; así como cualquier otro dato que se requiera para su identificación. Los interesados aportarán tres fotografías con las características de las exigidas para la cédula de identidad, las cuales serán tomadas gratuitamente por el Registro Civil.

## **Artículo 3°**

La solicitud estará exenta de derechos fiscales. Deberá ser firmada por el interesado, o por otra



persona, a ruego de éste, si no supiere firmar, en presencia del jefe de la respectiva oficina regional de Migración y Extranjería, de un miembro de la junta directiva de la asociación de desarrollo integral de la comunidad y de un funcionario de la Comisión Nacional de Asuntos Indígenas. Estas dos últimas personas darán fe en ese acto del origen y vecindario del solicitante. Todos firmarán la solicitud como auténtica y entregarán un comprobante.

#### **Artículo 4°**

Recibida la solicitud como se estipula en el artículo anterior, el Ministerio de Gobernación, por medio del Departamento de Migración y Extranjería, procederá a expedir la correspondiente cédula de residencia, dentro del término máximo de dos meses, exenta de todo impuesto. Por los duplicados y renovaciones se pagarán los derechos dispuestos por ley.

#### **Artículo 5°**

La entrega de la cédula de residencia se hará en forma personal, por medio de la correspondiente oficina regional de Migración y Extranjería.

#### **Artículo 6°**

Después de expedirles la cédula de residencia, los indígenas guaymíes a que se refiere la presente ley, podrán naturalizarse sin costo alguno, si se comprometen a residir en la República de Costa Rica en forma regular y comprueban, ante el Registro Civil, con la declaración de dos testigos portadores de cédula de identidad, que han permanecido en el país por el término que establece la Constitución Política, que tienen buena conducta y que tienen un oficio y un medio de vivir conocidos.

## **Artículo 7°**

Se condonan, en beneficio de los indígenas guaymíes que obtengan su cédula de residencia al amparo de esta ley, las obligaciones que por concepto de impuesto de residencia hubieren acumulado a favor del Estado.

**APROBACIÓN DEL CONVENIO  
CONSTITUTIVO DEL FONDO  
PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS  
INDÍGENAS  
DE AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE**

## **Artículo 1°**

Se aprueba el Convenio constitutivo del fondo para el desarrollo de los pueblos indígenas de América Latina y el Caribe.

## **Artículo 2°**

Serán Miembros del Fondo Indígena los Estados que depositen en la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas el instrumento de ratificación, de acuerdo con sus requisitos constitucionales internos y de conformidad.

## **Artículo 5°**

El Fondo Indígena podrá firmar acuerdos especiales, aprobados por la Asamblea General, que permitan a Estados que no sean Miembros, así como a organizaciones locales, nacionales e internacionales, públicas y privadas, contribuir al patrimonio del Fondo Indígena, participar en sus actividades, o ambos.

El objeto del "Fondo Indígena", es el de establecer un mecanismo destinado a apoyar los procesos de autodesarrollo de pueblos, comunidades y organizaciones indígenas de la América Latina y del Caribe.

Se entenderá por la expresión "Pueblos Indígenas" a los pueblos indígenas que descenden de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

### **Funciones.**

1. Proveer una instancia de diálogo para alcanzar la concertación en la formulación de políticas de desarrollo, operaciones de asistencia técnica, programas y proyectos de interés para los Pueblos Indígenas.
2. Canalizar recursos financieros y técnicos para los proyectos y programas prioritarios, concertados con los Pueblos Indígenas, asegurando que contribuyan a crear las condiciones para el autodesarrollo de dichos Pueblos.
3. Proporcionar recursos de capacitación y asistencia técnica para apoyar el fortalecimiento

institucional, la capacidad de gestión, la formación de recursos humanos y de información y asimismo la investigación de los Pueblos Indígenas y sus organizaciones.

## **Artículo 6°**

El Fondo Indígena organizará sus operaciones mediante una clasificación por áreas de programas y proyectos, para facilitar la concentración de esfuerzos administrativos y financieros y la programación por medio de gestiones periódicas de recursos, que permitan el cumplimiento de los objetivos concretos del Fondo Indígena.

## **Beneficiarios**

Los programas y proyectos beneficiarán directa y exclusivamente a los Pueblos Indígenas de los Estados de América Latina y del Caribe que sean Miembros del Fondo Indígena o hayan suscrito un acuerdo especial con dicho Fondo para permitir la participación de los Pueblos Indígenas de su país en las actividades del mismo, de conformidad con el artículo 5.

**LEY N.º 8919**

**“ACUERDO DE DIÁLOGO POLÍTICO Y  
COOPERACIÓN ENTRE LA  
COMUNIDAD EUROPEA Y SUS ESTADOS  
MIEMBROS, POR  
UNA PARTE, Y LAS REPÚBLICAS DE  
COSTA RICA, EL  
SALVADOR, GUATEMALA, HONDURAS,  
NICARAGUA Y PANAMÁ, POR  
OTRA PARTE**

# **PRINCIPIOS, OBJETIVOS Y ALCANCE DEL ACUERDO**

## **Artículo 1°**

1. El respeto de los principios democráticos y los derechos humanos fundamentales enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.
2. Las Partes confirman su compromiso de fomentar el desarrollo sostenible y contribuir a la consecución de los Objetivos de Desarrollo del Milenio.
3. Buena gobernanza y lucha contra la corrupción.

## **Artículo 2°**

### **Objetivos y alcance**

1. Fortalecer sus relaciones mediante el desarrollo del diálogo político y la intensificación de su cooperación.
2. Reforzar la cooperación en los ámbitos del comercio y las inversiones y en materia de relaciones económicas.
3. Trabajar para crear las condiciones que les permitan negociar entre sí, sobre la base de los resultados del programa de trabajo de Doha, que se han comprometido a completar antes de finales de 2004, un acuerdo de asociación viable y mutuamente beneficioso, incluido un acuerdo de libre comercio.
4. La búsqueda de la estabilidad política y social, la profundización del proceso de integración regional y la reducción de la pobreza en un marco de desarrollo sostenible en Centroamérica.
5. El diálogo político y la cooperación entre las Partes y contiene las disposiciones institucionales necesarias para su aplicación.
6. Evaluar periódicamente los avances, teniendo en cuenta los ya realizados antes de la entrada en vigor del Acuerdo.

## **Artículo 3°**

### **Objetivos**

1. Intensificar su diálogo político periódico sobre la base de los principios enunciados en las Declaraciones conjuntas del proceso del Diálogo de San José, principalmente en las Declaraciones de San José , Florencia y Madrid.
2. El diálogo político abarcará todos los aspectos de interés mutuo y cualesquiera otros asuntos internacionales. Preparará el camino para nuevas iniciativas destinadas a lograr objetivos comunes y establecer una base común en ámbitos como la integración regional, la reducción de la pobreza y la cohesión social, el desarrollo sostenible, la seguridad y la estabilidad regionales, la prevención y la resolución de conflictos, los derechos humanos, la democracia, la buena gobernanza, la migración y la lucha contra la corrupción, el terrorismo, las drogas y las armas ligeras y de pequeño calibre. Sentará también una base propicia para la toma de iniciativas y apoyará los esfuerzos de elaboración de iniciativas, incluida la cooperación, y actuaciones en toda la región latinoamericana.
3. Las Partes acuerdan que la intensificación del diálogo político permitirá un amplio intercambio de información y servirá de foro para iniciativas conjuntas a nivel internacional.

## **Artículo 4°**

### **Mecanismos**

Las Partes acuerdan que su diálogo político se efectuará:

1. Cuando proceda y por acuerdo de ambas Partes, a nivel de los Jefes de Estado y de Gobierno;
2. A nivel ministerial, en particular en el marco de la Reunión Ministerial del Diálogo de San José.
3. A nivel de altos funcionarios y a nivel de los servicios competentes; y aprovechará al máximo los canales diplomáticos.

## **Artículo 5°**



## Cooperación en materia de política exterior y de seguridad

Las Partes coordinarán sus posiciones y adoptarán iniciativas conjuntas en los foros internacionales adecuados y cooperarán en materia de política exterior y de seguridad.

### Artículo 6°

Acuerdan que la cooperación en el Acuerdo Marco de Cooperación se reforzará y ampliará a otros ámbitos.

#### Se centrará en los siguientes objetivos:

1. Fomento de la estabilidad política y social a través de la democracia, el respeto de los derechos humanos y la buena gobernanza;
2. Profundización del proceso de integración regional entre los países centroamericanos para contribuir a un mayor crecimiento económico y a la mejora gradual de la calidad de vida de sus pueblos.
3. Reducción de la pobreza y fomento de un acceso más equitativo a los servicios sociales y a los frutos del crecimiento económico.
4. Acuerdan que la cooperación con el desarrollo socioeconómico, incluyendo los relativos a las cuestiones de género, **el respeto de los pueblos indígenas y otros grupos étnicos centroamericanos**, la prevención y la gestión de las catástrofes naturales, la conservación y protección del medio ambiente, la biodiversidad, la diversidad cultural y la investigación y el desarrollo tecnológico.
5. Acuerdan que se estimularán las medidas destinadas a propiciar la integración regional de Centroamérica y fortalecer las relaciones interregionales entre las Partes.

## **Artículo 7°**

### **Metodología**

Las Partes acuerdan que la cooperación será ejecutada mediante asistencia técnica y financiera, estudios, formación, intercambios de información y conocimientos técnicos, reuniones, seminarios, proyectos de investigación u otros medios acordados por las Partes en el marco del ámbito de cooperación, de los objetivos perseguidos y de los medios disponibles, de conformidad con las normas y las reglamentaciones aplicables a esta cooperación.

## **Artículo 8°**

### **Cooperación en materia de derechos humanos, democracia y buena gobernanza**

Apoyará activamente a los gobiernos y los representantes de la sociedad civil mediante acciones, en particular en los siguientes ámbitos:

1. Fomento y protección de los derechos humanos y consolidación del proceso de democratización, incluida la gestión de los procesos electorales;
2. Fortalecimiento del Estado de Derecho y de la gestión adecuada y transparente de los asuntos públicos, incluida la lucha contra la corrupción a nivel local, regional y nacional, y
3. Independencia y eficacia de los sistemas judiciales.

## **Artículo 9°**

### **Cooperación en materia de prevención de conflictos**

1. Las Partes acuerdan que la cooperación en este ámbito promoverá y sostendrá una política general de paz que propicie el diálogo entre las naciones democráticas relativo a los retos actuales, incluyendo la prevención y la resolución de conflictos y el restablecimiento de la paz y la justicia en el contexto de los derechos humanos.
2. Podrán incluir, apoyo para los procesos de mediación, negociación y reconciliación de países concretos, los esfuerzos realizados en favor de la infancia, las mujeres y la población anciana y las acciones de lucha contra las minas antipersonas.
3. Las Partes cooperarán en materia de prevención y lucha contra el tráfico ilegal de armas

ligeras y de pequeño calibre, con el propósito de desarrollar, la coordinación de las acciones destinadas a reforzar la cooperación jurídica, institucional y policial.

## **Artículo 10°**

### **Cooperación para fortalecer la modernización de la administración estatal y pública**

1. Las Partes acuerdan que la cooperación en este ámbito tendrá por objetivo fortalecer la modernización y profesionalización de la administración pública en los países centroamericanos, lo que incluye prestar apoyo al proceso de descentralización y a los cambios organizativos derivados del proceso de integración de Centroamérica.
2. La cooperación podrá incluir, programas destinados a desarrollar las capacidades de concepción y aplicación de políticas en todos los ámbitos de interés mutuo, la prestación de servicios públicos, la elaboración y ejecución del presupuesto, la prevención y la lucha contra la corrupción y el refuerzo de los sistemas judiciales.

## **Artículo 11°**

### **Cooperación en materia de integración regional**

1. Las Partes acuerdan que la cooperación en este ámbito reforzará el proceso de integración regional en la región centroamericana, especialmente el desarrollo y la aplicación de su mercado común.
2. Apoyará al desarrollo y el fortalecimiento de instituciones comunes en la región centroamericana y fomentará una colaboración más estrecha entre las instituciones de que se trate.
3. La cooperación fomentará la elaboración de políticas comunes y la armonización del marco jurídico, única y exclusivamente en la medida en que estén contempladas por los instrumentos de integración centroamericana y según lo acordado por las Partes, incluyendo políticas sectoriales en ámbitos tales como comercio, aduanas, energía, transportes, comunicaciones, medio ambiente y competencia, así como la coordinación de las políticas macroeconómicas en ámbitos tales como la política monetaria, la política fiscal y las finanzas públicas.
4. La cooperación podrá incluir, el suministro de asistencia técnica relacionada con el comercio

para:

- a. La provisión de ayuda para reforzar el proceso de consolidación y aplicación de una unión aduanera centroamericana operativa;
- b. Provisión de ayuda para reducir y eliminar los obstáculos al desarrollo del comercio intrarregional;
- c. Cooperación para simplificar, modernizar, armonizar e integrar los regímenes aduaneros y de tránsito, y provisión de apoyo para el desarrollo de la legislación, las normas y la formación profesional, y la provisión de ayuda para profundizar el proceso dirigido a consolidar y hacer operativo un mercado común intraregional.

## **Artículo 12°**

### **Cooperación regional**

Acuerdan utilizar todos los instrumentos de cooperación existentes para fomentar las actividades destinadas a desarrollar una cooperación activa y recíproca entre la Unión Europea y Centroamérica, y, sin perjudicar la cooperación entre las Partes, entre los países centroamericanos y otros países o regiones de América Latina y el Caribe en ámbitos tales como el fomento del comercio y la inversión, el medio ambiente, la prevención y la gestión de las catástrofes naturales, la investigación científica, técnica y tecnológica, la energía, los transportes, la infraestructura de comunicaciones, la cultura, el desarrollo regional y la planificación del uso del suelo.

## **Artículo 13°**

### **Cooperación comercial**

1. Acuerdan que la cooperación comercial promoverá la integración de los países centroamericanos en la economía mundial.
2. Acuerdan aplicar un programa integrado de cooperación comercial para aprovechar óptimamente las oportunidades que ofrece el comercio, ampliando la base productiva que sacará provecho del mismo, incluido el desarrollo de mecanismos que permitan afrontar los desafíos asociados a una mayor competencia en el mercado, y mejorando las competencias, instrumentos y técnicas necesarios para acelerar el disfrute de todos los beneficios que aporta el comercio.
3. Acuerdan fortalecer el desarrollo de capacidades técnicas regionales.

## **Artículo 14°**

### **Cooperación en materia de servicios**

1. Reforzar su cooperación en el ámbito de los servicios con arreglo a las normas del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios, reflejando la importancia creciente de los servicios para el desarrollo y la diversificación de sus economías.
2. Determinarán en qué sectores de los servicios se concentrará la cooperación. Las actividades se centrarán, teniendo en cuenta debidamente la legislación interna, y en el acceso a las fuentes de capital y a la tecnología.

## **Artículo 15°**

### Cooperación en materia de propiedad intelectual

Promover la inversión, la transferencia de tecnología, la divulgación de información, las actividades culturales y creativas y las actividades económicas relacionadas, así como el acceso y el reparto de los beneficios en los ámbitos seleccionados por las Partes. La cooperación tendrá por objeto mejorar las leyes, reglamentaciones y políticas, con vistas a fomentar los niveles de protección y cumplimiento de los derechos de propiedad intelectual.

## **Artículo 16°**

### **Cooperación en materia de contratación pública**

1. La cooperación en este ámbito tendrá por objetivo fomentar procedimientos recíprocos.
2. Cooperación en materia de política de competencia
3. Acuerdan que la cooperación en el ámbito de la política de competencia promoverá el establecimiento y la aplicación efectivos de normas de competencia, así como la divulgación de información a fin de fomentar la transparencia y la seguridad jurídica para las empresas que actúan en los mercados de Centroamérica y la Unión Europea.

## **Artículo 18°**

### **Cooperación aduanera**

1. La cooperación en este ámbito tendrá por objeto desarrollar medidas relacionadas con las aduanas y la facilitación del comercio, y promover el intercambio de información sobre los sistemas aduaneros de las Partes, a fin de facilitar los intercambios comerciales entre ellas.
2. Según lo acordado por las Partes, la cooperación podrá incluir, entre otras cosas:
  - a. La simplificación y la armonización de los documentos de importación y exportación sobre la base de la normativa internacional, incluida la utilización de declaraciones simplificadas;
  - b. Mejora de los procedimientos aduaneros mediante métodos como la evaluación del riesgo, procedimientos simplificados de entrada y liberación de las mercancías, la concesión del estatuto de operador homologado y el empleo de sistemas automatizados y de intercambio de datos informatizados (EDI);
  - c. Mejorar la transparencia y los procedimientos de recurso contra las decisiones y resoluciones aduaneras;
  - d. Fomentar consultas periódicas con la comunidad comercial sobre la normativa y los procedimientos de importación y exportación.
3. Se podrá estudiar la celebración de un protocolo de asistencia mutua en materia de aduanas.

## **Artículo 19°**

## **Cooperación en materia de reglamentación técnica y evaluación de la conformidad**

Las Partes acuerdan que la cooperación en normas, la reglamentación técnica y la evaluación de la conformidad es un objetivo clave para el desarrollo del comercio, en especial del comercio intrarregional.

### **Según lo acordado por las Partes, la cooperación fomentará:**

1. El suministro a Centroamérica de programas de asistencia técnica con objeto de asegurar que los sistemas y estructuras en materia de normalización, acreditación, certificación y metrología sean compatibles con:
  - a. Normas internacionales;
  - b. Requisitos esenciales relativos a la salud y la seguridad de las personas, la conservación de las plantas y los animales, la protección del consumidor, así como la protección del medio ambiente.
2. Cooperación en este contexto tendrá como objetivo facilitar el acceso a los mercados.

### **En la práctica, la cooperación:**

1. Ayuda en lo relativo a las capacidades técnicas y organizativas para propiciar la creación de redes y organismos regionales, y aumentará la coordinación de las políticas para promover un planteamiento común en el uso de las normas internacionales y regionales.
2. Medidas destinadas a superar las diferencias entre las Partes en materia de evaluación de la conformidad y de normalización, y
3. Medidas destinadas a mejorar la transparencia, buenas prácticas reglamentarias y prácticas empresariales.

## **Artículo 20°**

### **Cooperación industrial**

1. Acuerdan que la cooperación industrial promoverá la modernización y la reestructuración de la industria centroamericana, así como la cooperación industrial entre los agentes económicos, con el fin de fortalecer el sector privado en condiciones que fomenten la protección del medio ambiente.
2. Tendrán en cuenta los aspectos regionales del desarrollo industrial, impulsando asociaciones transnacionales cuando proceda. Las iniciativas tratarán de crear, en particular, un marco adecuado para mejorar los conocimientos especializados en materia de gestión y fomentar la transparencia en lo referente a los mercados y las condiciones en las que las empresas realizan sus actividades.

## **Artículo 21°**

### **Cooperación en desarrollo de microempresas,pequeñas y medianas empresas.**

Promover un entorno propicio para el desarrollo de las microempresas y las pequeñas y medianas empresas, incluidas las situadas en zonas rurales, mediante, en particular:

1. Fomento de los contactos entre los agentes económicos, la inversión conjunta y la creación de empresas conjuntas y de redes de información.
2. Acceso a las fuentes de financiación, el suministro de información y el estímulo de la innovación.

## **Artículo 22°**

Cooperación en el ámbito del sector agrícola y rural, la silvicultura y las medidas sanitarias y fitosanitarias.

1. Acuerdan cooperar para promover una agricultura sostenible, el desarrollo agrícola y rural, la silvicultura, el desarrollo socioeconómico sostenible y la seguridad alimentaria de los países centroamericanos.
2. Cooperación en el desarrollo de capacidades, la infraestructura y la transferencia de



tecnología, y abarcará aspectos como:

- a. Medidas sanitarias, fitosanitarias, medioambientales y de calidad alimentaria, teniendo en cuenta la legislación vigente en ambas Partes, la diversificación y reestructuración de sectores agrícolas y el intercambio mutuo de información.
- b. Asistencia técnica para la mejora de la productividad y el intercambio de tecnologías agrícolas alternativas; los experimentos científicos y tecnológicos.
- c. Aumentar la calidad de los productos agrícolas, desarrollo de las capacidades para las asociaciones de productores y de apoyo a actividades de promoción comercial.
- d. Incremento de la capacidad de aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias para facilitar el acceso a los mercados y garantizar un nivel adecuado de protección de la salud, de conformidad con las disposiciones del Acuerdo sobre Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC.

## **Artículo 23°**

### **Cooperación en materia de pesca y acuicultura**

Desarrollar la cooperación económica y técnica en el sector pesquero y de la acuicultura, principalmente en lo relativo a la explotación sostenible, la gestión y la conservación de los recursos pesqueros, incluida la evaluación del impacto medioambiental.

## **Artículo 24°**

### **Cooperación en el sector minero**

Acuerdan la conservación del medio ambiente, la cooperación en el sector minero se centrará principalmente en lo siguiente:

1. Promover la participación de empresas de las Partes en la exploración, explotación y uso sostenible de los minerales con arreglo a sus legislaciones;
2. Promover los intercambios de información, experiencia y tecnología en lo que se refiere a la exploración y la explotación mineras;
3. Promover los intercambios de expertos y trabajos de investigación conjuntos para aumentar las posibilidades de desarrollo tecnológico;
4. Elaborar medidas para impulsar la inversión en este sector, de conformidad con la legislación de cada uno de los países centroamericanos y de la Unión Europea y sus Estados miembros.

5. Elaborar medidas que promuevan el respeto del medio ambiente y la responsabilidad medioambiental de las empresas de este sector.

## **Artículo 25°**

### **Cooperación en materia de energía**

1. Su objetivo será estimular la cooperación en el ámbito de la energía, en sectores básicos como la energía hidroeléctrica, la electricidad, el petróleo y el gas, las energías renovables, la tecnología de ahorro energético, la electrificación rural y la integración regional de los mercados de energía, entre otros, según sean identificados por las Partes y de conformidad con las legislaciones nacionales.
2. La cooperación podrá versar, entre otras cosas, sobre lo siguiente:
  - a. Formulación y planificación de la política energética, incluida la interconexión de infraestructuras de importancia regional, la mejora y diversificación de la oferta de energía y la mejora de los mercados energéticos, incluida la facilitación del tránsito, la transmisión y la distribución en los países centroamericanos;
  - b. Gestión y formación para el sector de la energía y la transferencia de tecnología .
  - c. Fomento del ahorro energético, la eficiencia energética, las energías renovables y el estudio del impacto medioambiental de la producción y el consumo de energía;
  - d. Fomento de la aplicación de dispositivos de desarrollo no contaminantes en apoyo de las iniciativas relativas al cambio climático y a la variabilidad del clima.

## **Artículo 26°**

### **Cooperación en materia de transportes**

1. La cooperación en este ámbito se centrará en la reestructuración y la modernización de los sistemas de transporte y la infraestructura relacionada, la mejora de la circulación de pasajeros y mercancías.
2. La cooperación podrá incluir lo siguiente:
  - a. Intercambios de información sobre las políticas de las Partes, especialmente en lo tocante al transporte urbano y la interconexión e interoperabilidad de las redes de transporte multimodales.
  - b. Gestión de los ferrocarriles, puertos y aeropuertos.
  - c. Cooperación para la transferencia de tecnología europea en el Sistema Mundial de Navegación por Satélite y los centros de transporte público urbanos;
  - d. Mejora de las normas de seguridad y prevención de la contaminación, incluida la cooperación en los foros internacionales apropiados para mejorar la observancia de las normas internacionales.

## **Artículo 27°**

### **Cooperación en el ámbito de la sociedad de la información, las tecnologías de la información y las telecomunicaciones**

1. 1. Acuerdan que las tecnologías de la información y las comunicaciones son sectores esenciales en una sociedad moderna, de vital importancia para el desarrollo económico y social y para la transición armoniosa hacia la sociedad de la información.
2. La cooperación tratará de fomentar:
  - a. El diálogo sobre todos los aspectos de la sociedad de la información; de conformidad con la legislación interna de las Partes, sobre las políticas y aspectos reglamentarios de las tecnologías de la información y las comunicaciones, incluidas las normas;
  - b. El intercambio de información sobre normas, evaluación de la conformidad y homologación; la difusión de nuevas tecnologías de la información y la comunicación;

- c. Proyectos de investigación conjunta sobre las tecnologías de la información y la comunicación.
- d. La interconexión y la interoperabilidad de las redes y los servicios telemáticos; intercambio y la formación de especialistas; el desarrollo de aplicaciones de administración pública electrónica.

## **Artículo 28°**

### **Cooperación en materia audiovisual**

Promover la cooperación en el sector audiovisual y de los medios de comunicación en general, mediante iniciativas conjuntas en materia de formación, así como el desarrollo y las actividades de producción y distribución audiovisual, incluido el ámbito educativo y cultural.

## **Artículo 29°**

### **Cooperación en materia de turismo**

Consolidar las mejores prácticas para garantizar un desarrollo equilibrado y sostenible del turismo en la región centroamericana.

## **Artículo 30°**

### **Cooperación entre instituciones financieras**

Fomentar, según sus necesidades y en el marco de sus respectivos programas y legislaciones, la cooperación entre las instituciones financieras.

## **Artículo 31°**

### **Cooperación en materia de fomento de la inversión**

1. Fomentar, dentro de los límites de sus competencias respectivas, un clima estable capaz de atraer la inversión recíproca.
2. La cooperación podrá incluir:
  - a. Estímulo de los mecanismos de intercambio y difusión de información.
  - b. Elaboración de un marco jurídico propicio a la inversión en ambas regiones, mediante la celebración, de acuerdos entre los Estados miembros y los países centroamericanos.
  - c. Fomento de procedimientos administrativos simplificados; la elaboración de mecanismos de empresas conjuntas.

## **ARTÍCULO 32°**

### **Diálogo macroeconómico**

1. Acuerdan que la cooperación tendrá por objetivo fomentar el intercambio de información sobre las tendencias y las políticas macroeconómicas respectivas.
2. Se esforzarán por intensificar el diálogo entre sus autoridades respectivas sobre asuntos macroeconómicos y, según lo acordado por las Partes, podrán incluir ámbitos como la política monetaria, la política fiscal, las finanzas públicas, la estabilización macroeconómica y la deuda externa.

## **Artículo 33°**

### **Cooperación estadística**

1. El principal objetivo será desarrollar métodos y programas estadísticos perfeccionados, incluida la recopilación y difusión de estadísticas, con el fin de crear indicadores que aumenten la comparabilidad entre las Partes, de modo que éstas puedan utilizar las estadísticas de cada una de las demás Partes sobre el comercio de bienes y servicios.
2. Incluir, intercambios técnicos entre los institutos de estadística de Centroamérica y los de los Estados miembros de la Unión Europea y Eurostat.

## **Artículo 34°**

### **Cooperación en materia de protección de los consumidores**

La cooperación en este ámbito podrá incluir:

1. Mejor conocimiento recíproco de la legislación de protección a los consumidores.
2. Fomento del intercambio de información sobre los sistemas de protección de los consumidores.

## **Artículo 35°**

### **Cooperación en materia de protección de datos**

1. Cooperar para garantizar la protección de los datos personales y de otro tipo en su tratamiento, con vistas a promover las normas internacionales más estrictas.
2. Mejorar el nivel de protección de los datos personales y trabajar en aras de su libre circulación entre las Partes.

## **Artículo 36°**

### **Cooperación científica y tecnológica**

1. Acuerdan que la cooperación científica y tecnológica se realizará en su interés mutuo y de conformidad con sus políticas, y tendrá por objetivo:
  - a. Intercambiar información y experiencia científica y tecnológica, a escala regional.
  - b. Desarrollo de los recursos humanos; impulsar las relaciones entre las comunidades científicas de las Partes;
  - c. Incitar al sector empresarial de las Partes a participar en la cooperación científica y técnica.
  - d. Promover la innovación y la transferencia de tecnología entre las Partes.

2. Fomentar y reforzar la investigación científica, el desarrollo tecnológico y los procesos de innovación en los que participen las instituciones de enseñanza superior, los centros de investigación; los sectores productivos, especialmente las pequeñas y medianas empresas, se impulsarán en ambas Partes.
3. Estimular la cooperación científica y tecnológica entre las universidades, los centros de investigación y los sectores productivos de ambas regiones, incluyendo la concesión de becas y los programas de intercambio de estudiantes y especialistas.
4. Reforzar los vínculos de cooperación entre las entidades científicas, tecnológicas y de innovación para la promoción, difusión y transferencia de tecnología.

## **Artículo 37°**

### **Cooperación en materia de educación y formación**

1. Mejorar la educación y la formación profesional. Para ello se concederá especial atención al acceso de los jóvenes, las mujeres, los ancianos, los pueblos indígenas y otros grupos étnicos centroamericanos a la educación, incluidos los cursos de formación técnica, la enseñanza superior y la formación profesional, así como a la consecución de los Objetivos de Desarrollo del Milenio en este contexto.
2. Cooperar más en la educación y la formación profesional, y promover la cooperación entre universidades y entre empresas a fin de ampliar el nivel de conocimientos especializados del personal directivo.
3. Prestar especial atención a las operaciones y los programas descentralizados (ALFA, ALBAN, URB-AL, etc.) que crean vínculos permanentes entre organismos especializados de ambas Partes, lo que propiciará la utilización conjunta y el intercambio de experiencias y recursos técnicos.
4. Fomentarán la educación de los pueblos indígenas, también en su propia lengua.

## **Artículo 38°**

### **Cooperación en materia de medio ambiente y biodiversidad**

1. Promoverá la protección del medio ambiente en aras del desarrollo sostenible. En este sentido, se consideran importantes la relación entre la pobreza y el medio ambiente y las

repercusiones que sobre éste tienen las actividades económicas.

2. La cooperación podrá centrarse, entre otras cosas, en:
  - a. Prevención de la degradación del medio ambiente.
  - b. Conservación y la gestión sostenible de los recursos naturales.
  - c. Estímulo de la supervisión nacional y regional de la biodiversidad;
  - d. Intercambio de información y experiencia en lo que se refiere a la legislación medioambiental y a los problemas medioambientales comunes que se plantean en ambas regiones.
  - e. Refuerzo de la gestión del medio ambiente en todos los sectores, a todos los niveles de gobierno.
  - f. Educación medioambiental, la creación de capacidades y la intensificación de la participación de los ciudadanos; impulso de programas conjuntos de investigación a nivel regional.

## **Artículo 39°**

### **Cooperación en materia de catástrofes naturales**

Reducir la vulnerabilidad de la región centroamericana frente a las catástrofes naturales, mediante el refuerzo de la investigación regional, la planificación, el control de las capacidades de prevención, respuesta y rehabilitación, la armonización del marco jurídico y la mejora de la coordinación institucional y del apoyo gubernamental.

## **Artículo 40°**

### **Cooperación cultural**

1. Ampliar la cooperación en, los lazos culturales y los contactos entre los agentes culturales de ambas regiones.
2. Fomentar la cooperación cultural entre las Partes, teniendo en cuenta y propiciando las sinergias con los programas bilaterales de los Estados miembros de la Unión Europea.
3. La cooperación tendrá lugar de conformidad con las disposiciones nacionales y los acuerdos internacionales pertinentes sobre derechos de autor.
4. Esta cooperación podrá abarcar todos los ámbitos culturales, incluidos, entre otros, los



siguientes:

- a. la traducción de obras literarias;
- b. la conservación, restauración, recuperación y revitalización del patrimonio cultural;
- c. los actos culturales y las actividades relacionadas, así como la realización de intercambios de artistas y profesionales del mundo de la cultura;
- d. la promoción de la diversidad cultural, en particular la de los pueblos indígenas y otros grupos étnicos centroamericanos;
- e. los intercambios entre jóvenes;
- f. la lucha y prevención del tráfico ilícito de bienes del patrimonio cultural;
- g. el fomento de la artesanía y las industrias culturales.

## **Artículo 41°**

### **Cooperación en materia de salud**

1. Cooperar en el sector de la salud con el objetivo de apoyar reformas sectoriales que garanticen la equidad y la adaptación a las necesidades de la población pobre de los servicios de salud, y de promover mecanismos de financiación equitativa que mejoren el acceso a la asistencia sanitaria y la seguridad nutricional.
2. Prevención en la educación, el agua y el saneamiento. La lucha contra el sida, la malaria, la tuberculosis y otras epidemias. Crear asociaciones con la sociedad civil, las ONG y el sector privado para tratar los aspectos vinculados a la salud sexual y los derechos relacionados con ella desde un planteamiento atento a las cuestiones de género, y trabajar con los jóvenes para evitar las enfermedades de transmisión sexual y los embarazos no deseados, siempre que estos objetivos no contravengan al marco jurídico y a la sensibilidad cultural de los países.

## **Artículo 42°**

### **Cooperación social**

1. Fomentar la participación de los interlocutores sociales en un diálogo sobre las condiciones de vida y trabajo, la protección social y la integración en la sociedad. Se tendrá especialmente en cuenta la necesidad de evitar la discriminación en el trato dispensado a los ciudadanos de cualquiera de las Partes que residan legalmente en el territorio de la otra Parte.
2. Desarrollo social, que debe acompañar al desarrollo económico, y acuerdan dar prioridad al empleo, a la vivienda y a los asentamientos humanos, conforme a sus políticas y disposiciones constitucionales respectivas, así como a la promoción de los principios y derechos fundamentales en el trabajo definidos en los convenios de la Organización Internacional del Trabajo, las denominadas «normas fundamentales del trabajo».
3. Cooperar en cualquier ámbito de interés mutuo de los sectores anteriormente mencionados.
4. Las Partes podrán mantener este diálogo en coordinación, respectivamente, con el Comité Económico y Social Europeo y con su homólogo centroamericano.

## **Artículo 43°**

### **Participación de la sociedad civil en la cooperación**

1. Las Partes reconocen el papel y la contribución potencial de la sociedad civil en el proceso de cooperación y acuerdan promover un diálogo efectivo con ésta.
2. Respetando las disposiciones legales y administrativas de cada una de las Partes, la sociedad civil podrá:
  - a. ser consultada durante el proceso de formulación de políticas a nivel nacional, según los principios democráticos;
  - b. ser informada y participar en las consultas sobre las estrategias de desarrollo y cooperación y las políticas sectoriales, así como participar en ellas.
  - c. recibir recursos financieros en la medida en que la normativa interna de cada una de las Partes lo permita, así como ayuda al desarrollo de las capacidades en los sectores críticos;
  - d. participar en la aplicación de programas de cooperación en los ámbitos que le

afecten.

## **Artículo 44°**

### **Cooperación en materia de género**

Las Partes acuerdan que la cooperación en este ámbito contribuirá a reforzar las políticas, los programas y los mecanismos destinados a garantizar, mejorar y ampliar la participación igualitaria y la igualdad de oportunidades de hombres y mujeres en todos los sectores de la vida política, económica, social y cultural.

## **Artículo 45°**

### **Cooperación en lo que se refiere a los pueblos indígenas y otros grupos étnicos centroamericanos.**

1. La cooperación en este ámbito contribuirá a promover la creación de organizaciones en favor de los pueblos indígenas y otros grupos étnicos centroamericanos, así como a consolidar las existentes, en el contexto del fomento de los objetivos de erradicación de la pobreza, gestión sostenible de los recursos naturales y respeto de los derechos humanos, la democracia y la diversidad cultural.
2. Además de tener en cuenta de manera sistemática la situación de los pueblos indígenas y otros grupos étnicos centroamericanos en todos los niveles de la cooperación al desarrollo, las Partes integrarán la situación específica de estos grupos en la elaboración de políticas y reforzarán la capacidad de sus organizaciones a fin de aumentar los efectos positivos de la cooperación al desarrollo sobre estos grupos.

## **Artículo 46°**

### **Cooperación en lo que se refiere a las poblaciones desarraigadas y los combatientes desmovilizados**

1. Cooperación en favor de las poblaciones desarraigadas y los combatientes desmovilizados contribuirá a satisfacer sus necesidades esenciales desde el momento en que finalice la ayuda humanitaria hasta que se adopte una solución a largo plazo para regular su estatuto.
2. Esta cooperación podrá incluir, entre otras, las siguientes actividades:
  - a. autosuficiencia y reinserción en el tejido socioeconómico de las poblaciones desarraigadas y los combatientes desmovilizados;
  - b. ayuda a las comunidades locales de acogida y a las zonas de reasentamiento, para estimular la aceptación y la integración de las poblaciones desarraigadas y los combatientes desmovilizados;
  - c. ayuda al retorno voluntario de esos grupos de población y a su instalación en sus países de origen o en terceros países, si las condiciones lo permiten;
  - d. operaciones para ayudarles a recuperar sus pertenencias o sus derechos de propiedad, y ayuda para la resolución jurídica de las violaciones de los derechos humanos de las que hayan sido víctimas esos grupos de población;
  - e. refuerzo de la capacidad institucional de los países enfrentados a estos problemas;
  - f. apoyo para la reinserción en la vida política, social y productiva, incluido, cuando proceda, como parte de un proceso de reconciliación.

## **Artículo 47°**

### **Cooperación en la lucha contra las drogas ilícitas y la delincuencia asociada**

1. Coordinar e intensificar los esfuerzos realizados conjuntamente para prevenir y reducir la producción, el tráfico y el consumo de drogas ilícitas. Las Partes acuerdan igualmente comprometerse a luchar contra la delincuencia relacionada con este tráfico a través, por ejemplo, de las organizaciones y las instancias internacionales. Sin perjuicio de otros dispositivos de cooperación, las Partes acuerdan utilizar también a tal efecto el Mecanismo de Coordinación y Cooperación en materia de Drogas entre la Unión Europea y América

Latina y el Caribe.

2. Las Partes cooperarán en este ámbito para la aplicación, en particular, de:
  - a. programas para prevenir el abuso de drogas,
  - b. proyectos de formación, educación, tratamiento, rehabilitación y reinserción social de toxicómanos;
  - c. proyectos que propicien la armonización de la legislación y las medidas aplicadas en este sector en Centroamérica;
  - d. programas de investigación conjunta;
  - e. medidas y actividades de cooperación destinadas a estimular el desarrollo alternativo, en los cultivos legales de pequeños productores;
  - f. controlar el comercio de precursores y de productos esenciales equivalentes a las adoptadas por la Comunidad Europea y los organismos internacionales competentes;
  - g. reducir la oferta de drogas ilícitas, incluyendo medidas de formación en el ámbito de los sistemas de control administrativo.

## **Artículo 48°**

### **Cooperación en la lucha contra el blanqueo de dinero y la delincuencia asociada**

1. Evitar que sus sistemas financieros se usen para el blanqueo de los ingresos generados por actividades delictivas, en general, y por el tráfico de drogas, en particular.
2. Esta cooperación incluirá la concesión de asistencia administrativa y técnica para la elaboración y aplicación de reglamentaciones y la puesta en práctica eficaz de normas y mecanismos adecuados. En particular, la cooperación permitirá el intercambio de información pertinente y la adopción de normas apropiadas para combatir el blanqueo de dinero, comparables a las adoptadas por la Comunidad Europea y los organismos internacionales en este ámbito, como el Grupo de acción financiera sobre el blanqueo de capitales (GAFI) y las Naciones Unidas. Se estimulará la cooperación a nivel regional.

## **Artículo 49°**

### **Cooperación en materia de migración**

1. Las Partes reafirman la importancia de la gestión conjunta de los flujos de migración que circulan entre sus territorios.
2. La cooperación reconocerá que la migración es un fenómeno real y que se deberán analizar y debatir diferentes perspectivas a fin de abordar este hecho de conformidad con la legislación nacional, comunitaria e internacional pertinente aplicable. En particular, la cooperación se centrará en los siguientes aspectos:
  - a. las causas originarias de la migración;
  - b. la formulación y aplicación de leyes y prácticas nacionales en materia de protección internacional, con miras a cumplir las disposiciones de la Convención de Ginebra de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados.
  - c. las normas de admisión y los derechos y el estatuto de las personas admitidas, el trato justo y las políticas de integración para todos los ciudadanos no nacionales con residencia legal, la educación, la formación y las medidas contra el racismo y la xenofobia, así como todas las disposiciones aplicables relativas a los derechos humanos de los migrantes;
  - d. la elaboración de una política preventiva y eficaz contra la inmigración ilegal, centrada asimismo en el contrabando de migrantes y el tráfico de seres humanos.
  - e. el ámbito de los visados, en lo que concierne a las cuestiones de interés mutuo;
  - f. el ámbito de los controles fronterizos, por lo que respecta a las cuestiones relacionadas con la organización, la formación, las mejores prácticas y otras medidas operativas sobre el terreno.
3. Impedir y controlar la inmigración ilegal, las Partes acuerdan también readmitir a sus migrantes ilegales. A tal efecto:
  - a. previa petición y sin proceder a más trámites, cada país centroamericano deberá readmitir a todos sus nacionales que se encuentren de manera ilegal en el territorio de un Estado miembro de la Unión Europea, proporcionarles documentos de identidad adecuados y poner a su disposición los servicios administrativos necesarios a tales efectos;
  - b. previa petición y sin proceder a más trámites, cada Estado miembro de la Unión Europea deberá readmitir a todos sus nacionales que se encuentren de manera ilegal en el territorio de un país centroamericano, suministrarles documentos de identidad adecuados y poner a su disposición los servicios administrativos necesarios a tales

efectos.

## **Artículo 50°**

### **Cooperación en materia de lucha antiterrorista**

Las Naciones Unidas y su legislación y normativas respectivas, acuerdan cooperar en pro de la prevención y la erradicación de los actos de terrorismo.

## **Artículo 53°**

Se entenderá por «las Partes» la Comunidad, sus Estados miembros o la Comunidad y sus Estados miembros, en sus ámbitos respectivos de competencia, de conformidad con el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, por una parte, y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá, por otra, con arreglo a sus respectivas áreas de competencia. El Acuerdo también será aplicable a las medidas adoptadas por las autoridades estatales, regionales o locales en los territorios de las Partes.